

- e) Copia del contrato de prestación de servicios firmado por los miembros del Comité de Vigilancia.
- f) Copia del acuse de la fianza entregada al Comité de Vigilancia.
- g) Copia vigente de certificación expedida por la Procuraduría, donde acredite haber tomado el curso de Administrador.

Artículo 14.- El monto de la fianza que deberá otorgar el Administrador Profesional será determinada por la Asamblea General.

Artículo 15.- La Procuraduría llevará un registro de libros de actas autorizados para cada régimen de propiedad en condominio.

Artículo 16.- La Procuraduría sólo reconocerá y registrara a los Administradores Condóminos o Profesionales.

Artículo 17.- La autorización del libro de actas que realice la Procuraduría, será a través de:

- I. El Administrador designado por quien otorgó la escritura constitutiva del condominio; o
- II. El Administrador Condómino o Profesional electo en Asamblea General.

Artículo 18.- Para la entrega de los estados de cuenta, libro de actas, valores, muebles, inmuebles y demás bienes a una nueva administración, se levantará un acta que firmarán quienes intervengan en el acto de entrega-recepción, misma que deberá remitirse a la Procuraduría por parte de la administración saliente.

En caso de que la administración saliente se negare a realizar la entrega, la Procuraduría citará para recibir directamente la documentación, previa solicitud de la nueva administración, y podrá aplicar las medidas de apremio que considere procedentes de conformidad con la Ley.

Artículo 19.- Los Comités de Vigilancia se integrarán, por un Presidente y dependiendo del número de propiedad privativa en el condominio o conjunto condoninal:

- I. De uno a dos vocales cuando el condominio se integre de dos a ciento veinte unidades de propiedad privativa.
- II. Tres vocales cuando el condominio se integre de ciento veintiuno a quinientas unidades de propiedad privativa.
- III. Cuatro vocales cuando el condominio o conjunto condoninal sea mayor a quinientas un unidades de propiedad privativa.

En todos los casos se respetará el derecho de una minoría del 20% de los condóminos para designar a uno de los vocales. Si para cumplir con esta disposición fuera necesario ampliar el número de vocales integrantes del Comité, previsto en este artículo, podrá hacerse hasta llegar a cuatro vocales como máximo.

Artículo 20.- El Comité de Administración estará integrado sólamente por los administradores de los condominios.

Tratándose de construcciones futuras de un conjunto condoninal aún no terminado; hasta en tanto no haya administrador del condominio terminado, la desarrolladora no podrá formar parte del Comité de Administración.

La duración del Comité de Administración del Conjunto Condominal o Conjunto Subdividido será de un año. Dos de sus integrantes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo más y posteriormente en otros períodos no consecutivos.